DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 164/2026

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y sus modificaciones.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

El Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 163/2024 de 27 de noviembre de 2024.

El Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 76/2022 de 26 de agosto de 2022 y sus modificaciones, entre otras las aprobadas mediante Resoluciones de Directorio N° 157/2026 de 28 de octubre de 2026 y N° 162/2026 de 11 de noviembre de 2026.

El informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2026-28 de 13 de noviembre de 2026 de la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-290 de 13 de noviembre de 2026 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en el numeral 3 del parágrafo I de su artículo 328, establece que el BCB tiene entre sus atribuciones en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la Ley, regular el sistema de pagos.

//2. R.D. N° 164/2026

Que la Ley N° 1670 en los artículos 2, 3 y 30 de la Ley N° 1670 establece que el BCB tiene por objeto procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para cuyo cumplimiento formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria y del sistema de pagos, estando sometidas a su competencia normativa todas las entidades del sistema de intermediación financiera y de servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que el artículo 44 y los incisos a), b) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 establecen que el Directorio del BCB es su Máxima Autoridad, siendo responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, teniendo entre sus atribuciones la de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; la de regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas y la de aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y sus Reglamentos por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que la Ley N° 393 en el parágrafo III de su artículo 8, dispone que la ASFI emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB en el ámbito del sistema de pagos.

Que el Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos norma el funcionamiento y operatividad de dicho sistema, establece los derechos, las obligaciones, las responsabilidades de su administrador, de sus participantes y de sus usuarios de consulta.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera modificado por la Resolución de Directorio N° 157/2026, dispuso la reducción al cero por ciento (0%) de la tasa de encaje legal en títulos en Moneda Extranjera (ME), así como la constitución de un fondo en ME destinado a garantizar la liquidación de procesos de compensación y liquidación a cargo de Cámaras de Compensación y Liquidación, el Módulo de Liquidación Diferida y las Empresas de Servicios de Pago, en sustitución del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos en ME. Asimismo, mediante la modificación aprobada según Resolución de Directorio N° 162/2026, se estableció la creación de una cuenta auxiliar de liquidez en dólares estadounidenses.

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1 y 3 de su artículo 6 y los numerales 1), 11), 22) y 50) de su artículo 11, establece que el BCB tiene competencia normativa para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y técnica para la formulación de políticas, estrategias, programas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con

su objeto y que su Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como la de aprobar las normas para el funcionamiento del sistema de pagos; además de aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional y la de aprobar modificaciones de toda determinación y disposición establecida por el Directorio, así como realizar su seguimiento.

CONSIDERANDO:

Que el informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2026-28, emitido por la GEF, concluye que a fin de mantener la concordancia entre las normas emitidas por el BCB es necesario modificar las garantías admisibles para la otorgación de créditos intradiario y overnight, considerando las modificaciones a la estructura del encaje legal establecidas mediante Resolución de Directorio N° 157/2026, así como la incorporación a la operativa del LIP de la cuenta auxiliar de liquidez en dólares estadounidenses, determinada mediante Resolución de Directorio N° 162/2026.

Que mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-290, la GAL concluye que las modificaciones propuestas al Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos son legalmente viables al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a), b) y o) de la Ley N° 1670 y el artículo 11 numerales 1), 11), 22) y 50) del Estatuto del BCB.

POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el inciso m) del artículo 4 del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos de la siguiente manera:

DICE:

"m) ***Cuenta de liquidación.*** *Cuenta abierta en el BCB por los participantes del LIP para procesar OP en el sistema. Son consideradas Cuentas de liquidación: las cuentas corrientes y de encaje; las cuentas de encaje; las cuentas liquidadoras de Cámaras de Compensación y Liquidación, la Entidad de Depósito de Valores o Empresas de*

//4. R.D. N° 164/2026

Servicios de Pago y; las Cuentas de liquidación abiertas por el BCB para otras entidades alcanzadas por el presente Reglamento;"

DEBE DECIR:

"m) ***Cuenta de liquidación.*** *Cuenta abierta en el BCB por los participantes del LIP que les permite procesar OP en el sistema. Son consideradas Cuentas de liquidación: las cuentas corrientes y de encaje, las cuentas de encaje, las cuentas auxiliares de liquidez en dólares estadounidenses, las cuentas liquidadoras de Cámaras de Compensación y Liquidación, de la Entidad de Depósito de Valores o Empresas de Servicios de Pago y; las Cuentas de liquidación abiertas por el BCB para otras entidades alcanzadas por el presente Reglamento;"*

Artículo 2.- Modificar el artículo 50 del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos de la siguiente manera:

DICE:

"Artículo 50. (Características del crédito intradiario).

El crédito intradiario se otorgará:

a) Cuando el participante no cuente con los fondos suficientes en su cuenta de liquidación para cursar una OP;
b) Cuando la OP esté definida para procesarse a través de crédito intradiario;
c) Cuando el participante establezca que la OP generará crédito;
d) En MN o ME, según la OP;
e) A los participantes del MLH que cuenten con el colateral requerido;
f) El crédito intradiario se desembolsará sin costo para el participante. No se otorgará crédito intradiario para transferencias de fondos entre cuentas propias, los débitos que efectúe el BCB ni tampoco para liquidación de OP que resulten de un proceso de compensación."

DEBE DECIR:

"Artículo 50. (Características del crédito intradiario).

//5. R.D. N° 164/2026

El crédito intradiario será otorgado en MN:

a) Cuando el participante no cuente con los fondos suficientes en su cuenta de liquidación para cursar una OP;
b) Cuando la OP esté definida para procesarse a través de crédito intradiario;
c) Cuando el participante establezca que la OP generará crédito;
d) A los participantes del MLH que cuenten con el colateral requerido;
e) El crédito intradiario se desembolsará sin costo para el participante. No se otorgará crédito intradiario para transferencias de fondos entre cuentas propias, los débitos que efectúe el BCB ni tampoco para liquidación de OP que resulten de un proceso de compensación."

Artículo 3.- Modificar el artículo 51 del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos de la siguiente manera:

DICE:

"Artículo 51. (Colateral).

I. El colateral del crédito intradiario estará constituido por el primer tramo del Fondo RAL del participante, como una porción del Tramo I (5% en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y 20% en bolivianos). Estos límites y su forma de determinación serán evaluados anualmente por la Gerencia de Entidades Financieras en el marco de sus funciones y presentados al COASIF, instancia que podrá emitir recomendaciones para consideración del Directorio. De efectuarse cambios serán notificados a través de Comunicado de la Administración del LIP.
II. El colateral estará constituido en MN o ME, según el crédito solicitado. Para determinar el monto máximo de crédito intradiario, se deducirán del valor del colateral los intereses correspondientes a un posible crédito overnight.
III. El colateral constituido no estará sujeto a ningún tipo de embargo o retención judicial.
IV. Los procesos de constitución, incremento, sustitución y ejecución de colateral en el MLH serán definitivos o irrevocables, válidos y exigibles, no pudiendo ser impugnados, anulados o revertidos.
V. El BCB podrá implementar nuevos mecanismos de garantía para el crédito intradiario los cuales serán aprobados por el Directorio e incorporados a la Guía Operativa del MLH."

//6. R.D. N° 164/2026

DEBE DECIR:

"Artículo 51. (Colateral).

I. El colateral del crédito intradiario estará constituido por el primer tramo del Fondo RAL en MN del participante, como una porción del Tramo I (20%). Estos límites y su forma de determinación serán evaluados anualmente por la Gerencia de Entidades Financieras en el marco de sus funciones y presentados al COASIF, instancia que podrá emitir recomendaciones para consideración del Directorio. De efectuarse cambios serán notificados a través de Comunicado de la Administración del LIP.

II. El colateral estará constituido únicamente en MN. Para determinar el monto máximo de crédito intradiario, se deducirán del valor del colateral los intereses correspondientes a un posible crédito overnight.

III. El colateral constituido no estará sujeto a ningún tipo de embargo o retención judicial.

IV. Los procesos de constitución, incremento, sustitución y ejecución de colateral en el MLH serán definitivos o irrevocables, válidos y exigibles, no pudiendo ser impugnados, anulados o revertidos.

V. El BCB podrá implementar nuevos mecanismos de garantía para el crédito intradiario los cuales serán aprobados por el Directorio e incorporados a la Guía Operativa del MLH."

Artículo 4.- Modificar el artículo 54 del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos de la siguiente manera:

DICE:

"Artículo 54. (Desembolso).

El desembolso del crédito intradiario se realizará automáticamente en MN o ME según corresponda, por la diferencia entre el monto de la OP solicitada y el saldo de la cuenta de liquidación a ser debitada. El desembolso se acreditará en la cuenta de liquidación del participante, según corresponda."

DEBE DECIR:

"Artículo 54. (Desembolso).

El desembolso del crédito intradiario se realizará automática y únicamente en MN por la diferencia entre el monto de la OP solicitada y el saldo de la cuenta de liquidación a ser

//7. R.D. N° 164/2026

debitada. El desembolso se acreditará en la cuenta de liquidación del participante, según corresponda."

Artículo 5.- Modificar el artículo 58 del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos de la siguiente manera:

DICE:

"Artículo 58. (Característica del crédito overnight).

Se otorgará en forma automática en MN o ME de acuerdo con el crédito intradiario vencido."

DEBE DECIR:

"Artículo 58. (Característica del crédito overnight).

Se otorgará en forma automática y únicamente en MN de acuerdo con el crédito intradiario vencido."

Artículo 6.- Modificar el artículo 59 del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos de la siguiente manera:

DICE:

"Artículo 59. (Tasa de interés).

I. Será igual a la tasa de interés de los créditos de liquidez otorgados con garantía del Tramo II del Fondo RAL más trescientos (300) puntos básicos.

II. La forma de determinación de esta tasa será evaluada por la Gerencia de Entidades Financieras en el marco de sus funciones y presentada al COASIF, instancia que podrá emitir recomendaciones para consideración del Directorio. De efectuarse cambios serán notificados a través de Comunicado de la Administración del LIP."

DEBE DECIR:

"Artículo 59. (Tasa de interés).

I. Será igual a la tasa de interés de los créditos de liquidez otorgados con garantía del Tramo II del Fondo RAL en MN más trescientos (300) puntos básicos.

//8. R.D. N° 164/2026

II. La forma de determinación de esta tasa será evaluada por la Gerencia de Entidades Financieras en el marco de sus funciones y presentada al COASIF, instancia que podrá emitir recomendaciones para consideración del Directorio. De efectuarse cambios serán notificados a través de Comunicado de la Administración del LIP."

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 8.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 17 de noviembre de 2026

FDO. DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Claudia Haydee Pacheco Ayala, Dennise Sussan Martin Alarcón, Walter Fernando Orellana Rocha, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio.